Patronazgo 35. 387



POR

BARTOLOME PAREIO DE ALARAS,

MARIDO, Y CONJUNTA PERSONA
de doña Ana de Saauedra.

CON

FRANCISCO XIMENEZ,

MARIDO DE DOÑA INES DE SALAS,
y Pedro Gutierrez de Velasco, marido de doña
Geronima de Fustes.

SOBRE

LA PRETENSION DE LAS DOTES de el Patronazgo que fundò Christoual Fernandez Gordillo.

PARA

Que se confirme la sentēcia de vista en esta causa dada.



Resupóneſe. Lo primero, que el dicho fundador, diſpuſo, y ordenò (cerca de eſte Patronazgo) en ſu teſtamento, las clauſulas ſiguientes.

PRIMERA CLAVSVLA.

OTro ſi, ordeno, y mando, que de dos a dos años, por la Paſqua de Nauidad (o la mas cercana de eſta fieſta que ſea poſsible (el Preſidente, y Diputados ſe junten en el dicho ayuntamiento, y vean los marauediſes que tienen juntos, de la renta de los dos años paſſados, por ſu libro, y quenta, y por el libro de el linage, vean las donzellas que ay de quinze años arriba, y de los dichos linages que arriba tengo declarados, y de ſus deſcendientes perpetuamente, e las dichas donzellas, las caſen todas, ſi fuere poſsible, y ſi no, caſen las que el dinero baſtare, proueyendo primero a las pobres, y huerfanas, que no tuuieren padre, ni madre, ni abrigo, antes que a otra. Y deſpues a las de mayor edad. Y deſpues a las que a los dichos Preſidente, y Diputados parecieren. De manera, que ſi ſe caſaren dos donzellas de las deſcendientes de mi linage, ſe caſe vna de las deſcendiẽtes de la dicha mi muger. E ſi ſe caſaren quatro de mi linage, ſe caſen dos de el linage de la dicha mi muger, y ſiempre a eſte reſpeto, porque yo he dado muchas ſumas de marauediſes, al dicho hermano, y ſobrinos de la dicha Ana Mateos mi muger, y por otras juſtas cauſas, y razonables ſe deue anſi hazer.

SEGVNDA CLAVSVLA.

OTro ſi, porque arriba tengo declarado, la orden que ſe ha de tener en caſar las que fueren de mi linage, y las que fueren de el linage de la dicha Ana Mateos; mi muger, quiero, y mando, que ſi alguna donzella huuiere que decienda de mi linage, y de el linage de la dicha mi muger, que

que como persona que participa de ambos linages, se prefiera a las que fueren de mi linage solo, y de el linage de la dicha mi muger solo. Y estas que participan de ambos linages, sean primeramente casadas, y preferidas a las otras, y quanto mas cercanas parientas fueren, tanto sean de mejor condicion.

Lo segundo, se presupone, que el dicho Bartolome Parejo, casò con la dicha doña Ana de Saauedra, en 24. de Otubre, de 1622. años, como parece de la fee de su casamiento, y en conformidad, y execucion (a su parecer de los Patronos) de la disposicion de el fundador, se juntaron, e hizieron el acuerdo siguiente. En 23. de Março, de 1623.

ACVERDO DE LOS PATRONOS.

ITen, dixeron, que por quanto doña Ana de Saauedra, hija legitima de Diego de Mayrena Cortegana, y doña Ana Caro su muger, vezinos de esta dicha villa, es pariẽta de el dicho fundador, y de las llamadas a su dotacion, y està casada; y velada (en faz de la santa Madre Iglesia Catolica de Roma) con Bartolome Parejo de Alaras, vezino de la villa de Villafranca de la Marisma, que es hombre principal, dotaban, y dotaron a la susodicha, en quinientos y cinquenta ducados, los quales se le pagaràn de los rentos de la dicha dotacion, quando le toque su suerte como a las demas parientas que estàn dotadas, y los Patronos lo firmaron.

Lo tercero, se presupone, que el dicho Francisco Ximenez, e Ines de Salas: se casaron en 26. de Abril, de 1623. años. Y el dicho Pedro Gutierrez, y doña Geronima de Fustes, se desposaron en 8. de Febrero de 1624. años, y las dos (Cõuiene a saber, la dicha Ines de Salas, y doña Geronima de Fustes) pretenden que son parientas de entrambos fundadores, y que como tales, de tal

manera

manera han de ser preferidas, y primeramente pagadas, que no embargante quando quiera que vengan, se casen, y concurran, han de parar las casadas en los años antecedentes, sobre que se ha formado este pleyto, y en el huuo probança por parte de Bartolome Parejo, a donde tiene probado con muchos testigos en la tercera pregunta de su interrogatorio, la inteligencia, practica, y obseruancia que ha auido de las clausulas de este testamento, y que desde que se fundò el dicho Patronazgo (que ha ciento y diez años) nunca se ha repartido la renta de el, atendiendo a prelaciones de las contenidas en las dichas clausulas, en perjuyzio de las casadas antecedientes, sino tan solamente conforme a la antiguedad de los casamientos de las personas que han de ser dotadas, y conforme al arbitrio de los Patronos, a quien està remitido el numero en la primera clausula, los quales han ydo dotando, y pagando conforme à la calidad, y necessidad de cada vna, y conforme al tiempo en que se casó.

Lo quarto, se presupone, que el Ordinario pronunciò auto difinitiuo, en que mandò, que la dicha Ines de Salas fuesse preferida, y primeramente pagada, como parienta de entrambos linages, que qualquiera otra parienta que estuuiesse dotada de vn linage solo; y este auto està rebocado por la sentencia de vista, y haziendo justicia, mandado que doña Ana de Saauedra (muger de Bartolome Parejo) sea preferida, primeramente dotada, y pagada de su dote que le fue aplicada, y de esta sentencia se pretende confirmacion.

Y para comprobacion de su justicia, conuiene hazer distincion de tres casos, y questiones diferentes. Conuiene a saber, qual aya sido la disposicion, y forma de la voluntad de el testador. El segundo, qual aya sido la forma, inteligencia, y obseruancia de ella. El tercero, y vltimo,

timo, si segun qualquiera de ellas, puede tener fundamento la pretension de Ines de Salas, y su marido, & de singulis videre sigillatim necesse est.

De primo casu §. primus.

PArece que no recibe duda, que si la voluntad de el fundador se huuiera guardado por sus Patronos literalmente auia de ser, juntandose en los tiempos contenidos en las clausulas, y alli ver, y visitar los marauedises, y rentas de este Patronazgo, de los dos años proximos passados, e inmediatos, y juntamente por editos (o en otra forma semejante) saber por el libro de el linage, las donzellas que a la sazon auia (de quinze años arriba) de los linages que el testador dexa especialmente mencionados. Y que si fuesse posible, las casassen a todas, y si no, casassen a las que el dinero rentado bastasse, proueyendo por la orden, y forma siguiente. Conuiene a saber, prefiriendo en el casamiento a las en quiẽ concurriesse la calidad de ser pobres, y huerfanas de padre, y madre, y abrigo. Y en segundo lugar, a las mayores en edad. Y en tercero, a las que el Presidente, y Diputados de el Patronazgo les pareciere, aduirtiendo siempre en el numero, que si huuiessen de casar tres, las dos auian de ser de el linage de el fundador, y la vna de el de su muger, y si se huuiessen de casar seys, las quatro fuessen de su linage, y las dos, de el linage de su muger, y assi al respeto, y de tal forma, que siempre el numero de las vnas fuesse duplicado al de las otras.

Y por la segunda clausula, no hizo mas el testador, que a las tres causas, o cabeças de prelacion, que ordinariamente dexò dispuestas en la primera clausula (cõuiene a saber, la pobreza, y horfandad primera. La mayoria de edad, segunda. Arbitrio de los Patronos, tercera) añadiò, anteponiendo la quarta de duplicidad de

 vinculo

vinculo de parentesco de el mismo fundador, de su muger, y de su linage, de tal forma, que esta precediesse a las otras, y tuuiesse entre ellas primera consideracion, y lugar, como lo dàn a entender claramente las palabras de la segunda clausula, ibi: *Porque arriba tengo declarado la orden que se ha de tener en casar las que fueren de mi linage, y de mi muger, agora quiero, y mãdo, que las que participan de ambos linages, sean primeramente casadas, y preferidas a las otras.* Por manera, que las calidades que dàn prelacion, y prerrogatiua, son las contenidas en entrambas clausulas, en tal manera, que el Presidente, y Diputados de el Patronazgo. Lo primero, auian de ver, y saber el numero de donzellas que se hallaban en los linages. Lo segundo, si las pudiessen casar todas, casadas con la renta de los dos años, si fuesse posible. Lo tercero, si no lo fuesse, reduzirlas a numero posible. Lo quarto, en este numero, duplicar siempre las parientas de el linage de el fundador, a las de el linage de su muger. Lo quinto, en este numero, si huuiesse alguna parienta de entrambos, preferirla, y primeramente casarla, que a las demas de aquel numero, y concurso. Y en segundo lugar, a las huerfanas, si las huuiesse. Y en tercero, a las mayores de edad. Y en quarto, y vltimo, al arbitrio del Presidente, y Diputados.

Y si esta orden, y forma se huuiera obseruado, parece indubitable (si no me engaño) que assi como huuiera resultado vn efecto, que fuera, no auer pleyto alguno, resultara tambien otro, que las casadas de los años despues siguientes (aunque mas tuuieran la calidad de la prelacion de los dos linages) se pudieran valer de ella, solamente con aquellas que fueran de su concurso, y casamiento de sus mesmos años, no assi con las de los años antecedentes, y que tenian derecho radicado, y assentado, como es el que tenia la parte de Bartolome

Parejo,

Parejo, por auerse casado el año de 622. por Otubre, y enel instãte de su casamiẽto, y de aquel año, adquiridose le este derecho, confirmado luego por la asignacion de la dote, en Março, de 623. Y lo vno, y lo otro antecedente, al casamiento de Ines de Salas, que fue por el mes de Abril de el mismo año.

De suerte, que respeto de doña Ana de Saauedra, muger de Bartolome Parejo, Ines de Salas, no puede tener concurso, ni competencia, porque nunca la tuuo ni entrò en ella, por la diferencia de tiempo, y estacion, que son el casamiento, y adjudicacion de el mes de Março, en tiempo habil, y antes de el de Abril, quando sobreuino el casamiento de la dicha Ines de Salas. En cuya consideracion, bien le fauorecen à doña Ana de Saauedra, las doctrinas de el señor Perez de Lara, y de Nicolas Garcia, que à la vista del pleyto se alegaron, los quales. Conuiene a saber, El primero, lib. 2. de Aniuersarijs, cap. 9. num. 59. versic. ex quo. Y el 2. de beneficijs 2. tom. part. 7. cap. 1. num. 73. en quanto resueluen que si en la fundacion de vna Capellania se dispone: *Que se presente à ella vn Sacerdote, pariente mas cercano (si se hallare) y no hallandose, se presente Clerigo.* Y al tiempo de la presentacion huuiere algun Sacerdote pariente, aunque mas remoto, y otro solo Clerigo, aunque mas cercano, ha de ser preferido el Sacerdote, aunq̃ despues el Clerigo se ordene de Missa passado el quadrimestre, o semestre, respectiuamente dado à los Patronos, in cap. 1. §. 1. de iure patronatus, lib. 6. Y aunque sea antes de la institucion de la misma Capellania, y esto en fuerça de que al presentado se le adquiriò derecho radicado, e independiente de lo que despues sobreuino, para lo qual se ponderan los similes, y doctrinas que estos autores alegan, y militan en el caso presente videlicet, que supuesto que doña Ana de Saauedra se casò en el

año

año de veynte y dos, y como a tál, los Patronos le admitieron en el de veynte y tres, y vſando de el arbitrio que el teſtador les concediò, le adjudicaron ſu dote, y la dotaron, y entonces, ni ſe auia caſado, ni ſe le auia hecho adjudicacion a Ines de Salas, ni ſe caſò ſino algun tiempo deſpues, y la adjudicacion ſe le hizo muchos años deſpues, que fue auiendoſe intentado eſte pleyto, bien parece que ſe conſigue que no le puede prejudicar ni impedir ſu cobrança, ni eſtamos en el caſo, y terminos a donde pudieſſe tener lugar la prelacion de el concurſo, que con las de ſu tiempo les cõcediò el teſtador.

De 2. caſu, §. 2.

LA coſtumbre, y obſeruancia larga, de tiempo de diez años, aſsi como es optima legum interpres, cap. cum dilectus de cõſuetudine cum vulgatis, l. 4. tit. 33. part. 7. lo es tambien de los priuilegios, eſcrituras, contratos, vltimas voluntades, y las demas diſpoſiciones humanas, vt eleganter con muchos, reſuelue el ſeñor Luys de Molina, lib. 2. cap. 6. num. 58. Cancerius, lib. 3. variar. cap. 1. num. 96. El ſeñor don Chriſtoual de Paz, de Tenuta, 2. part. cap. 57. à num. 162. Antonius Faber, in conſultat. Montis Ferrati, pagina 52.

Planè, no ſe puede negar que eſtà probada la obſeruancia de eſta voluntad, en la forma, y como lo pretende Bartolome Parejo. Y ſi bien es verdad, que guardandoſe riguroſamẽte el tenor de las clauſulas, parece que auia de ſer, ſegun, y como en el caſo precediente acabamos de dezir, toda via, bien pudo tener lugar la interpretacion que el tiempo le ha dado, a las palabras de las clauſulas, entendiendo, que no ſe hizieſſe diuiſion de las rentas tan exactamente, ſino que ſe fueſſen dotando, y adjudicando por los tiempos de los caſamientos, y adjudicaciones, y pagando de monton, teniendo

con-

consideracion a los dichos tiempos de casamiento, y adjudicacion, y no a las de duplicidad de parentesco, si no fuesse entre aquellas mesmas de su tiempo, de tal forma, que si al tiempo de la adjudicacion concurriessen a la junta (de Presidente, y Diputados) algunas, y mostrassen la duplicidad de parentesco, justamente pretendiessen que le auia de ser primeramente adjudicada la dote que a sus competidoras de su mesmo tiempo, y en estos terminos tenia harto lugar, y fauor su priuilegio, y prelacion, y otra cosa fuera vn inconueniente intolerable. Conuiene a saber, que todas las casadas, y dotadas de muchos años antes, no tendrian derecho alguno, fixo, ni radicado, sino siempre condicional, y de futuro, y sujeto a que las casadas de oy a diez y veynte años, quedassen indotadas, y sus maridos con las cargas de el Matrimonio, porque hasta mil años antes de estar pagada, se viniesse a casar vna parienta de entrambos, que contendria vn absurdo intolerable, y para euitarlo, no se ha de dezir, ni admitir cosa semejante, ex regula de vitando absurdo, l. nam absurdum, ff. de bonis libertorum cum vulgatis.

Y en conformidad de esta obseruancia proceden las palabras de el acuerdo de la dicha adjudicacion, ibi: *Los quales quinientos y cinquenta ducados se le pagaràn de los rentos de la dicha dotacion, quando le toque su suerte como a las demas parientas que estàn dotadas.* Conuiene a saber, segun el tiempo de el casamiento, y adjudicacion, que es el que dà el grado, y lugar de pagamento conforme a la obseruãcia que siempre se ha tenido.

De 3. casu, §. 3.

BIen parece (a mi corto entender) que segun qualquiera de los casos precedientes, y a segun la vna, y otra interpretacion, viene a estar justificada, y auerse de

confirmar la sentencia de vista, pues en ninguna manera puede Ines de Salas, con la sobreueniencia de su casamiẽto, prejudicar al derecho adquirido de doña Ana de Saauedra, y a lo mas que se pudiera estender la fuerça de su pretension, era, a que se le hiziesse adjudicacion con prelacion a aquellas que se casaran en su mesmo año, y que concurrieran con ella, a pretender adjudicacion, no assi a doña Ana de Saauedra, y a las semejantes, que tenian derecho antecedentemente adquirido. Y esto mesmo viene a cõceder por sus escritos el Abogado de Ines de Salas, en quanto dize, y confiessa, que tuuiera, y tiene doña Ana derecho, llano, e inuariable, para la renta cayda de los dos años antecedentes a su casamiento, que fueron de 621. y 622. Pero que en quã to a la renta de los vltimos años despues de el año de 624. que vienen a ser los siguientes despues de el, no le pueden causar perjuyzio. Porque se excluye con facilidad por las consideraciones de los dos casos precedientes, y con qualquiera de ellos. Conuiene a saber, que en caso que se estuuiera al rigor de el primero, de la mesma forma, y manera que doña Ana confiessa que tuuiera derecho assentado en la renta de los años de 620. y 621. o 621. y 622. solamente tambien por la mesma razon le tuuiera Ines de Salas, a las rentas de 622. o 623. y 624. pero no a los años siguientes, pues tanto defecto tuuieran para ellas la vna como la otra, y de la mesma manera que la dicha Ines de Salas, no fuera parte para cobrarlas, tampoco fuera parte para contradezir su cobrança. Y en caso que concurriessen a ellas (como parece que concurren las dichas doña Ana, e Ines de Salas, por lo menos en caso de duda tenia prelacion la dicha doña Ana, en fuerça de la anterioridad de el tiempo que le assiste, ex regula qui prior de regulis iuris, lib. 6. Y la calidad de el priuilegio, y prelacion de la dicha

cha

cha Ines de Salas, no es para en este caso, ni tiempo, y este auia de ser derecho de tercero, y de las casadas, en los años inmediate siguientes a los delas rentas que no piden nada en este pleyto; con que a Ines de Salas le viene a obstar derechamente la regla de la l. Loci corpus, §. competit, ff. si seruitus vendicetur.

Y si se ha de estar (como deue) al segundo caso, y a la obseruancia que esta disposicion desde que començò inconcusamente ha tenido, es facilima la graduacion, y que se ha de preferir, y primeramente pagar a doña Ana de Saauedra, por la orden, y grado de su casamiento, y dotacion, segun la qual, no parece que ay duda en que no tiene puerta para entrar a cobrar Ines de Salas, sino despues, y presuponiendo estar pagada doña Ana de Saauedra.

Accedat procoronide, que a lo mas que se pudiera estender la pretensiõ de Ines de Salas, cõtra D. Ana, nunca fuera a quererle avocar toda la renta de los años en que por razon de casamiento, y dotacion tuuieron tanta cercania, sino solamente concurrir con ella a hazerle parte, y supuesto que la renta de este Patronazgo, es cierto que tiene de mil ducados arriba, y aunque en quanto a la prelacion dela duplicidad de parentesco (internuptas eiusdem temporis) ay precisa antelacion. Todauia en quanto al numero de dotadas, y cantidad de dote, no està quitado el arbitrio, y disposicion a los Patronos, y por el consiguiente no podia Ines de Salas pretender mas en ningun acaecimiento, que lleuar el residuo de la renta de los años que se compitieran, que fueran mas de dos mil ducados, y como el parentesco de doña Ana es por parte de el fundador, en que ha de ser siempre el numero duplicado, por mas que Ines de Salas pretendiesse tener duplicidad de parentesco, seria para concurrir con doña Ana en el numero, pero no pa

ra

ra excluyrla, ni tampoco en la cantidad, porque en lo vno, y otro tiene designacion de los Patronos, a cuyo arbitrio està dexado.

Ex quibus. Parece fundada la justicia de doña Ana, y auerse de confirmar la sentencia de vista, y assi lo espera. Saluo, &c.